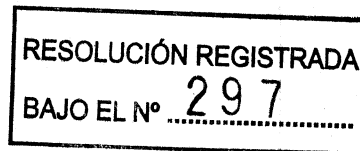




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



USHUAIA, 12 NOV 2013

VISTO: El Expediente Letra TCP VL N° 380/08 caratulado "S/CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ACUERDO PLENARIO 1359" y sus similares Letra TCP VA N° 289/05 caratulado "S/ INVESTIGACION ANTIC CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL LEG 153/05)" y Letra TCP VA N° 183/07 caratulado "S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN RELACION ANTIC. C/ CARGO A RENDIR \$ 350.000", y

CONSIDERANDO:

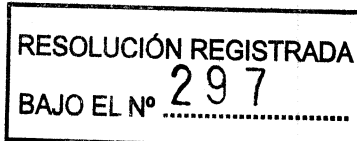
Que mediante las actuaciones N° 380/08 – Letra TCP – VL caratuladas "S/CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ACUERDO PLENARIO 1359", tramita el sumario administrativo iniciado conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1950 de fecha 11/12/2009 (fs. 47/53), a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en el cumplimiento de lo ordenado por Acuerdo Plenario N° 1359 de fecha 29/03/2007 (fs. 4/16), conforme procedimiento dispuesto por el reglamento de Investigaciones – Decreto Nacional N° 1798/80.

Que en efecto, mediante el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1950, de fecha 11/12/09, se dispuso lo que a continuación se transcribe: *"Tener por agotada la intervención del Tribunal de Cuentas en las actuaciones de referencia, en virtud de que se ha excedido el plazo del Art. 75 de la Ley Provincial 50 para el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial, conforme lo dispuesto en el Art. 4° del Acuerdo Plenario N° 1359. Así como por no haberse determinado al día de la fecha el monto del supuesto perjuicio fiscal ocasionado en el marco de las actuaciones precitadas, conforme fuera determinado en el Art. 1° del Acuerdo Plenario indicado."* Y por su artículo 2°: *"Iniciar el pertinente sumario administrativo a fin de deslindar y/o establecer la responsabilidad administrativa por la demora en el cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 1359...."*

Que el Instructor Sumariante ha finalizado su intervención, habiendo emitido el Informe previsto en el artículo 83° del Reglamento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Investigaciones -Anexo I del Decreto 1798/80, en fecha 18/08/11 (fs. 1291/1314), y el Informe Final Previsto en artículo 88° del citado decreto, de fecha 25/10/11 (fs. 1401/1416).

Que puestos los autos a alegar, también emitió el Informe respectivo en relación al alegato presentado por el C.P. MAY -fs 1424/1422-, ello a través del Informe de fecha 14/12/2011, obrante a fs. 1425/1430.

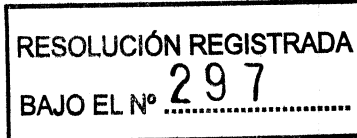
Que habiendo concluido la intervención que le compete al Instructor Sumariante, y remitidas las actuaciones a Asesoría Letrada a los fines de emitir dictamen previo a la resolución definitiva del sumario dispuesto por Artículo 2° de Acuerdo Plenario N° 1950, conforme procedimiento resultante del artículo 91 del Reglamento citado, dicha área emitió el Dictamen N° 11/12 Letra A.L. – T.C.P., indicando el trámite a imprimir a las presentes, el cual se comparte por los suscriptos.

Que en efecto, la letrada interviniente señaló: *"Analizadas en forma integral las actuaciones del sumario, debo señalar en primer término, que no surgen observaciones que formular en lo relativo al aspecto formal y procedimental, pues las mismas fueron llevadas adelante respetando los tiempos procesales y las pautas legales y reglamentarias establecidas en el Reglamento de Investigaciones previsto en Anexo I del Decreto 1798/80, respetando en todos los casos, adecuadamente el derecho de defensa"*.

Que por otra parte y en orden a los aspectos sustanciales, concluyó indicando: ... *"Atento todo lo expuesto, considero, que la entonces titular de la Secretaría Legal, era quien resultaba responsable de dar trámite a las órdenes dispuestas en los arts. 3° y 4° del Acuerdo Plenario N° 1359, e indujo a error, incluso a la propia instrucción, en su Nota Interna N° 1763/08 – Letra TCP SL, obrante a fs. 18 del Expediente TCP VL N° 380/08, cuando manifestó que "Respecto del artículo 4°, el inicio oportuno de la acción resarcitoria se encontraría supeditado a la determinación definitiva del perjuicio fiscal ...", interpretación que no admite el texto de los votos obrantes en el Acuerdo Plenario N° 1359, ni su parte resolutive, como ya se indicara. Cabe recalcar en efecto, que en la citada nota, la nombrada reconoce que esa área fue notificada del Acuerdo Plenario ya nombrado". "En función de todas las consideraciones expuestas, en mi opinión, se encuentran reunidos los requisitos legales para dar por concluido el presente sumario, haciendo constar, que de haber continuado vinculada al servicio la entonces titular de la Secretaría Legal, habría resultado pasible de sanción disciplinaria, ello de compartir los términos del presente dictamen"*.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Que compartiendo el análisis y consideraciones expuestas en el dictamen precitado, corresponde dictar el acto administrativo que de por concluidas las actuaciones, notificando de ello a los interesados.

Que los suscriptos se encuentran facultados para el dictado de la presente, de conformidad a lo establecido por el artículo 91 y ccs. del Decreto Nacional N° 1798/80 y artículo 26 inc. c) de la Ley Provincial N° 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE

ARTICULO 1°.- Dar por concluido el presente sumario, haciendo constar, que en los hechos investigados se detectó responsabilidad administrativa por parte de la entonces titular de la Secretaría Legal, Dra. Mónica Cristina PENEDO. Ello, por los motivos expuestos en los considerandos.

ARTICULO 2°.- Notificar, con copia certificada de la presente y del Dictamen N° 11/12 – Letra T.C.P. A.L., al C.P. Emilio Enrique MAY, en su domicilio real de Hipólito BOUCHARD N° 777 de la Ciudad de Ushuaia y al C.P. Rafael CHOREN, en el domicilio constituido de Gobernador CAMPOS N° 1586 de la Ciudad de Ushuaia, con copia certificada de la presente. Cumplida la medida de notificación dispuesta, remitir los Legajos de los agentes a Dirección de Administración, y los expedientes citados en el Visto al archivo del organismo.

ARTICULO 3°.- Comunicar a Dirección de Administración, para su constancia en el Legajo de la ex agente.

ARTICULO 4°.- Registrar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCION PLENARIA N° 297 / 2013.-

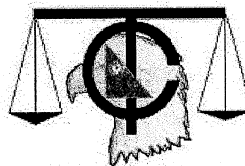
C.P. Luis Alberto Caballero
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL
Tribunal de Cuentas de la Provincia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
Vocal Contador
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS"

Dictamen N° 11 /12.

Letra: A.L. - T.C.P.

Ushuaia, 12 JUL 2012

Sr. Presidente:

Viene a esta Asesoría Letrada el expediente Letra TCP VL N° 380/08 caratulado "S/CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ACUERDO PLENARIO 1359" (8 Cuerpos), junto a sus similares Letra TCP VA N° 289/05 caratulado "S/ INVESTIGACION ANTIC CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL LEG 153/05)" -en copia- y Letra TCP VA N° 183/07 caratulado "S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN RELACION ANTIC. C/ CARGO A RENDIR \$ 350.000", ello luego de emitido por parte del Instructor Sumariante, el Informe previsto en el artículo 83° del Reglamento de Investigaciones -Anexo I del Decreto 1798/80, en fecha 18/08/11 (fs. 1291/1314), y el Informe Final Previsto en artículo 88° del citado decreto, de fecha 25/10/11 (fs. 1401/1416).

Asimismo, cabe indicar, que luego de puestos los autos a alegar, obra agregado el Informe respectivo en relación al alegato presentado por el C.P. MAY -fs 1424/1422-, ello a través del Informe de fecha 14/12/2011, obrante a fs. 1425/1430.

En ese estado, y habiendo concluido la intervención que le compete al Instructor Sumariante, se remiten las actuaciones a la suscripta, a los fines de emitir dictamen previo a la resolución definitiva del sumario dispuesto por Artículo 2° de Acuerdo Plenario N° 1950, conforme procedimiento resultante del artículo 91 del Reglamento citado.

I.- Análisis:

Analizadas en forma integral las actuaciones del sumario, debo señalar en primer término, que no surgen observaciones que formular en lo relativo al aspecto formal y procedimental, pues las mismas fueron llevadas adelante de acuerdo a los tiempos procesales y las pautas legales y reglamentarias establecidas en el Reglamento de Investigaciones previsto en Anexo I del Decreto 1798/80, respetando en todos los casos adecuadamente el derecho de defensa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

Atento ello, corresponde tener por cumplidas las prescripciones de la instrucción, quedando el sumario en condiciones de dictaminar a tenor del artículo 91 del Reglamento de Investigaciones, como medida previa al dictado del acto administrativo que de por concluida la investigación sumarial.

Ahora bien, aclarado lo anterior, procede pronunciarse sobre la cuestión de fondo, es decir, sobre los hechos y circunstancias que el Instructor sumariante considera que resultan acreditados, y en consecuencia, generan responsabilidad administrativa, todos los cuales los analizaré particularmente, conforme los antecedentes que originaron el sumario y los informes emitidos por la instrucción, a los cuales me referiré, sólo si resultan relevantes para resolver las presentes actuaciones.

Debo anticipar en efecto, y en forma preliminar, que no comparto la extensión dada al objeto del sumario por la instrucción, ello en razón de los motivos que a continuación expondré.

II.- Antecedentes:

Cabe recordar, que mediante las actuaciones N° 380/08 – Letra TCP – VL caratuladas “S/CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ACUERDO PLENARIO 1359”, tramita el sumario administrativo iniciado conforme lo dispuesto por el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1950 de fecha 11/12/2009 (fs. 47/53), a fin de deslindar responsabilidades administrativas por la demora en el cumplimiento de lo ordenado por Acuerdo Plenario N° 1359 de fecha 29/03/2007 (fs. 4/16), conforme procedimiento dispuesto por el reglamento de Investigaciones – Decreto Nacional N° 1798/80.

Es así, que mediante el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1950, de fecha 11/12/09, se dispuso en el marco del expediente precitado -Letra TCP VL N° 380/08 caratulado “S/CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ACUERDO PLENARIO 1359” (8 Cuerpos), y de sus similares Letra TCP VA N° 289/05 caratulado “S/ INVESTIGACION ANTIC CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL LEG 153/05)” -en copia- y Letra TCP VA N° 183/07 caratulado “S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN RELACION ANTIC. C/ CARGO A RENDIR \$ 350.000”, lo que a continuación se transcribe: “*Tener por agotada la intervención del Tribunal*

de Cuentas en las actuaciones de referencia, en virtud de que se ha excedido el plazo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

*del Art. 75 de la Ley Provincial 50 para el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial, conforme lo dispuesto en el Art. 4º del Acuerdo Plenario N° 1359. Así como por no haberse determinado al día de la fecha el monto del supuesto perjuicio fiscal ocasionado en el marco de las actuaciones precitadas, conforme fuera determinado en el Art. 1º del Acuerdo Plenario indicado.” Y por su **artículo 2º**:*
“Iniciar el pertinente sumario administrativo a fin de deslindar y/o establecer la responsabilidad administrativa por la demora en el cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 1359....”

a.- Del Acuerdo Plenario N° 1359

El Acuerdo Plenario N° 1359 de fecha 29/03/2007, -en cuyo marco se originaron los incumplimientos objeto del sumario dispuesto por Acuerdo Plenario N° 1950-, fue emitido en las actuaciones tramitadas mediante Expediente Letra VA N° 289/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ INVESTIGACION ANTICIPO CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL . LEG 153/05) – 2005” (II Cuerpos).

Para comprender el “objeto” del presente sumario, corresponde previo a todo, analizar las cuestiones de debate que resultaban relatadas en cada uno de los votos que formaron la opinión y posterior resolución expuesta en Acuerdo Plenario N° 1359, toda vez que a partir de dicho análisis, se podrán inferir, las consideraciones centrales que permitan entender no sólo el tema que se analizaba en ese momento -29/03/2007-, sino también, el objeto del sumario ordenado por Acuerdo Plenario N° 1950.

En tal sentido, cabe recordar, que en la oportunidad de emitirse el Acuerdo Plenario N° 1359, el entonces Vocal Legal expresaba a fs. 359 que:
“corresponde dar intervención al Sr. Vocal de Auditoría a efectos que se expida acerca de la vía procesal a seguir a fin de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal determinado a través de los Informes Letra TCP – SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06, en relación a los anticipos con cargo a rendir tramitados a través de los Expedientes N° 11203-XX-05 y 9332-XX-05 del registro de la gobernación de la Provincia, en virtud de la competencia legalmente atribuida en forma exclusiva por el artículo 49 de la Ley Provincial 50.”

Continuaba expresando.... *“En cuanto a la segunda cuestión, y de acuerdo a lo indicado en Informe Legal letra TCP – CA N° 503/06, considero*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”
procedente incluir los hechos relativos al anticipo con cargo a rendir tramitado a través del Expediente N° 9332- XX-/05 del registro de la Gobernación de la Provincia, en la denuncia penal a formular en relación al anticipo con cargo a rendir tramitado a través del Expediente de similar registro N° 11203 – XX-/05 sugerida en el Informe Legal Letra TCP CA N° 358/06”.

Es en tal marco que impulsó su voto propiciando lo que a continuación se transcribe: **a)** Remitir a la Secretaría Contable el Expediente Letra VA N° 289/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ INVESTIGACION ANTICIPO CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL . LEG 153/05) – 2005” (II Cuerpos), a efectos que el Auditor Fiscal actuante analice la totalidad de los Expedientes que se han tomado como base de análisis en la presente investigación, y emita el Informe Final correspondiente, determinando en su caso, la existencia y monto del presunto perjuicio fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1124. **b)** Disponer la apertura de un nuevo Expediente, con copia certificada del acto administrativo que se dicte y de los Informes Letra TCP – SC N° 573/06 (fs. 307/340) y 646/06 (fs. 341/343), así como el Expediente N° 9.332 -XX-/05.... **c)** Remitir las **actuaciones originadas con motivo de lo indicado en el punto precedente, al Sr. Vocal de Auditoría a efectos que se expida acerca de la vía procesal a seguir a efectos de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal determinado a través de los Informes Letra TCP – SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06, en relación a los anticipos con cargo a rendir tramitados a través de los Expedientes N° 11203-XX-05 y 9332-XX-05 del registro de la gobernación de la Provincia, en virtud de la competencia legalmente atribuida en forma exclusiva por el artículo 49 de la Ley Provincial 50.** **d)** Remitir copia certificada del Expediente N° 9332-XX-05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado “S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR POR \$ 350.000” (IV Cuerpos), a la Secretaría Legal, a fin que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal letra TCP – CA N° 503/06, se incluyan los hechos relativos al anticipo con cargo a rendir tramitado a través de dichas actuaciones en la denuncia penal a formular en relación al anticipo con cargo a rendir tramitado a través del Expediente de similar registro N° 11203 – XX-/05, sugerida en el Informe Legal Letra TCP CA N° 358/06. **e)** Notificar del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Secretaría Contable con remisión del Expediente Letra VA N° 289/05 del registro de este



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS"

Tribunal, y a la Secretaría Legal con remisión de copia certificada del Expediente N° 9332 – XX-/05 del registro de la gobernación de la Provincial.

Del relato que resulta del Acuerdo Plenario N° 1359, surge que el entonces Vocal de Auditoría, no tomó la intervención que se sugería en el punto b) y c) -precedentemente citados-, es decir, en el nuevo expediente que debía aperturarse, **-el cual resultó ser el Expediente Letra TCP VA N° 183/07 caratulado "S/ PRESUNTO PERJUICIO FISCAL EN RELACION ANTICIPO C/ CARGO A RENDIR \$ 350.000"-**, sino que directamente tomó intervención, emitiendo su opinión en el propio acuerdo plenario, ello habida cuenta que indicó: "corresponde que este Vocal de Auditoría se pronuncie en torno a los tópicos ventilados en el caso bajo examen, siguiendo la metodología abordada por los Miembros Preopinantes. En ese sentido, y en mérito a la competencia especialmente atribuida a éste Vocal de Auditoría, conforme lo normado por el artículo 49° de la Ley Provincial 50 y sus modificatorias, considero que los presentes actuados deberían ser objeto de una acción civil en sede judicial, en los términos de los Art. 2° inc. g), 26 inc. i), 51, 52 y cdt. de la Ley Provincial 50 (v. fs. 363). (Lo subrayado es propio)

Expresó en efecto, en orden al primer tema de análisis que relataban los miembros que el precedieron en la opinión -vale aclarar el presunto perjuicio fiscal resultante de los Informes Letra TCP – SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06-, que: "teniendo en cuenta la inexistencia de proceso penal alguno respecto del subexamine, conforme surge de Nota Letra S.L. y T. N° 74/07 de fecha 23/02/07 remitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia a éste Tribunal de Cuentas en respuesta a la Nota Letra TCP N° 197/07, entiendo conveniente propiciar el inicio de la citada acción resarcitoria civil en sede judicial, toda vez que deben acreditarse daños patrimoniales de naturaleza quizás más compleja y amplia como es el caso bajo examen, a fin de garantizar al actor civil (Tribunal de Cuentas) la plenitud del derecho a audiencia y prueba que hace a la esencia del debido proceso en el ejercicio de la acción resarcitoria (conf. De los Santos, Mabel "La acción civil reparatoria en el nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires", JA 1998- II_866; Doctrina Lexis Nexis).

Por otra parte, y en relación al otro tema en debate -denuncia penal-, indicó... "comparto la propuesta delineada por Informe Legal – Letra TCP CA N° 503/06, el cual indica que, en vista a las similitudes observadas respecto a ambos



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”
anticipos en cuanto a su objeto, tramitación y existencia de posible perjuicio fiscal, resultaría conveniente que en la denuncia penal a formular se incluyan tales hechos, para ser tramitados en forma conjunta por parte de la autoridad jurisdiccional competente”.

En función de tales consideraciones y siguiendo la línea argumental expuesta por los integrantes del Cuerpo Plenario, es que el Acuerdo Plenario N° 1359 de fecha 29/03/2007, concluyó ordenando:

ARTICULO 1º: *Remitir a la Secretaría Contable el Expediente Letra VA N° 289/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado “S/ INVESTIGACION ANTICIPO CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL . LEG 153/05) – 2005” (Dos Cuerpos), a efectos que el Auditor Fiscal actuante analice la totalidad de los Expedientes que se han tomado como base de análisis en la presente investigación, y emita el Informe Final correspondiente, determinando en su caso, la existencia y monto del presunto perjuicio fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1º del Acuerdo Plenario N° 1124.*

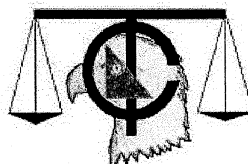
ARTICULO 2º: *Disponer la apertura de un nuevo Expediente, con copia certificada del acto administrativo que se dicte y de los Informes Letra TCP – SC N° 573/06 (fs. 307/340) y 646/06 (fs. 341/343), así como el Expediente N° 9.332-XX-/05....*

Cabe aclarar que punto c) propuesto, no fue considerado al momento de resolver como ARTICULO 3º, habida cuenta que no resultaba necesario “remitir las actuaciones originadas con motivo de lo indicado en el punto b) al Sr. Vocal de Auditoría a efectos que se expida acerca de la vía procesal a seguir a efectos de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal determinado a través de los Informes Letra TCP – SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06, en relación a los anticipos con cargo a rendir tramitados a través de los Expedientes N° 11203-XX-05 y 9332-XX-05 del registro de la gobernación de la Provincia, en virtud de la competencia legalmente atribuida en forma exclusiva por el artículo 49 de la Ley Provincial 50.”, atento que el **Vocal de Auditoría ya había expresado su opinión en orden a los perjuicios constatados.**

En razón de ello, el **ARTICULO 3º** se limitó a ordenar: “Remitir copia certificada del Expediente N° 9332-XX-05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado “S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR POR \$ 350.000” (IV



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

Cuerpos), a la Secretaría Legal, a fin que, de acuerdo a lo indicado en el Informe Legal letra TCP – CA N° 503/06, se incluyan los hechos relativos al anticipo con cargo a rendir tramitado a través de dichas actuaciones en la denuncia penal a formular en relación al anticipo con cargo a rendir tramitado a través del Expediente de similar registro N° 11203 – XX-/05, sugerida en el Informe Legal Letra TCP CA N° 358/06”.

Y en función del trámite de denuncia ordenado en el artículo precedente, el **ARTICULO 4°** resolvió además: *Impulsar oportunamente el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial, en el marco de lo normado por los artículos 2° inciso g), 26° inciso i), 51°, 52 y cctes. de la Ley Provincial 50, a fin de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal de autos.*

Finalmente, el **ARTICULO 5°** dispuso: *Notificar del pronunciamiento que se dicte, con copia certificada del mismo, a la Secretaría Contable con remisión del Expediente Letra VA N° 289/05 del registro de este Tribunal, y a la Secretaría Legal con remisión de copia certificada del Expediente N° 9332 – XX-/05 del registro de la gobernación de la Provincia, en base a los considerandos esbozados.*

Entonces, de la lectura y análisis de los votos que formaron la opinión y posterior resolución expuesta en Acuerdo Plenario N° 1359, se pueden inferir las consideraciones centrales que permiten entender el tema que se analizaba en ese momento -29/03/2007-, y también, el objeto del sumario ordenado posteriormente por Acuerdo Plenario N° 1950. Y ellas son:

1.- El presunto perjuicio fiscal que resultaba constatado a través de los Informes Letra TCP – SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06-, en relación a los Expedientes -N° 9332-XX-05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado “S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR POR \$ 350.000” (IV Cuerpos) y su similar N° 11203 – XX-/05, no exigía más actividad investigativa por parte de la Secretaría Contable, razón por la cual, no quedaba en relación al mismo, actividad pendiente a cargo de la Secretaría Contable.

2.- Por ello, y al haberse expedido el Vocal de Auditoría al momento de emitir el Acuerdo Plenario N° 1359, en orden a dichos perjuicios constatados mediante los informes precedentes, la actividad que resultaba pendiente era aquella de competencia propia de la Secretaría Legal, es decir, una vez notificada del pronunciamiento ordenado en el Acuerdo Plenario N° 1359, y de acuerdo a lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

dispuesto en el artículo 3º, debía dicha Secretaría Legal *“incluir los hechos relativos al anticipo con cargo a rendir tramitado a través de dichas actuaciones en la denuncia penal a formular en relación al anticipo con cargo a rendir tramitado a través del Expediente de similar registro N° 11203 – XX-/05, sugerida en el Informe Legal Letra TCP CA N° 358/06.*

3.- Y cumplido ello, es decir, formulada la denuncia penal, la Secretaría Legal, debía en la oportunidad procesal pertinente, dar cumplimiento a la actividad ordenada en el ARTICULO 4º del citado acuerdo de *“Impulsar oportunamente el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial, en el marco de lo normado por los artículos 2º inciso g), 26º inciso i), 51º, 52 y cctes. de la Ley Provincial 50, a fin de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal de autos”.*

4.- Resulta entonces que el artículo 3º y 4º del Acuerdo Plenario N° 1359, establecían **acciones de competencia de la Secretaría Legal**, que se encontraban estrechamente vinculadas y concatenadas, habida cuenta que, formulada la denuncia penal, luego de ello se debía iniciar la acción civil correspondiente en esa sede.

Queda claro entonces, que la **“oportunidad”** a la que nos remite el artículo 4º, no está referida a la determinación de otros perjuicios fiscales que pudieran resultar de la investigación que en general se estaba tramitando, sino que se vincula con la actividad que debía cumplirse con posterioridad a la denuncia ordenada en el artículo 3º, sin que del texto de los votos obrantes en el Acuerdo Plenario, o de su parte resolutive, pueda inferirse que esa orden, podía estar sujeta a la conclusión de la investigación dispuesta por Expediente N° 289/05, toda vez que **ya había “Informes de Perjuicio Fiscal”, “Opinión del Vocal de Auditoría” y resolución del Cuerpo Plenario, en relación a los dos temas en análisis: el perjuicio y la denuncia.**

b) Del Acuerdo Plenario N° 1950.

Aclarado lo anterior, corresponde referirme al Acuerdo Plenario N° 1950 de fecha 11/12/2009, el cual fue emitido en el marco del Expediente Letra TCP VL N° 380/08 caratulado “S/CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN ACUERDO PLENARIO 1359” (8 Cuerpos), y sus similares Letra TCP VA N° 289/05 caratulado “S/ INVESTIGACION ANTIC CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”
LEG 153/05)” -en copia- y Letra TCP VA N° 183/07 caratulado “S/ PRESUNTO
PERJUICIO FISCAL EN RELACION ANTIC. C/ CARGO A RENDIR \$ 350.000”.

El **ARTICULO 1°** del Acuerdo Plenario N° 1950, dispuso lo que a continuación se transcribe: *“Tener por agotada la intervención del Tribunal de Cuentas en las actuaciones de referencia, en virtud de que se ha excedido el plazo del Art. 75 de la Ley Provincial 50 para el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial, conforme lo dispuesto en el Art. 4° del Acuerdo Plenario N° 1359. Así como por no haberse determinado al día de la fecha el monto del supuesto perjuicio fiscal ocasionado en el marco de las actuaciones precitadas, conforme fuera determinado en el Art. 1° del Acuerdo Plenario indicado.”* Y por su **ARTICULO 2°**: *“Iniciar el pertinente sumario administrativo a fin de deslindar y/o establecer la responsabilidad administrativa por la demora en el cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 1359....”*

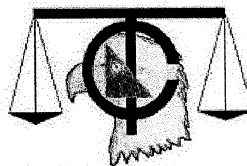
De la lectura del mismo y conforme las constancias del Expediente TCP VL 380/08 obrantes a fs. 01/39, resulta que el incumplimiento que se detectó, fue en relación a lo ordenado en el artículo 4° del Acuerdo Plenario N° 1359, habida cuenta, que este Tribunal, debió tener por agotada su intervención en las actuaciones de referencia, en virtud de que se ha excedido el plazo del Art. 75 de la Ley Provincial 50 para el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial.

Por tanto, la demora en el cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 1359, a que refiere el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1950, y que resulta ser el objeto del presente sumario, no puede ser otra, que la acaecida en relación al artículo 4° del acuerdo citado en primer término, toda vez que esa inactividad fue la que provocó la prescripción de la acción.

Ello es así, atento que cuando el último párrafo del artículo 1 del Acuerdo Plenario N° 1950 establece, que el agotamiento de la intervención, es también *“por no haberse determinado al día de la fecha el monto del supuesto perjuicio fiscal ocasionado en el marco de las actuaciones precitadas, conforme fuera determinado en el Art. 1° del Acuerdo Plenario indicado.”*, no puede considerarse como el incumplimiento que genera la demora, y en su caso el sumario, toda vez que a esa fecha 11/12/2009-, obra agregado a fs. 33/37 el Informe N° 60/09 – Letra TCP ADM CTRAL, de fecha 11/02/2009, -es decir emitido 10 meses antes-, en el cual el Auditor afectado a la investigación tramitada por Expediente N° 289/05, ratifica que no hay perjuicio, excepto los ya informados en los expedientes N° 9332 –



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS"

XX- 2005 y 11203-XX- 2005 -cabe aclarar los constatados a través de los Informes Letra TCP – SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06-, detectando sólo observaciones formales, en relación al resto de los expedientes que involucraba la investigación.

Por todo lo expuesto, el objeto de investigación del presente sumario, quedó circunscripto a la falta disciplinaria originada en los incumplimientos, omisiones y/o demoras en relación a lo dispuesto en el artículo 4° del Acuerdo Plenario N° 1359, en cuanto ellas influyeron en la prescripción de la acción civil para reclamar los perjuicios constatados.

Ahora bien, considerando la extensión que corresponde atribuirle al objeto del presente sumario, conforme resulta de los actos administrativos que originaron el mismo, corresponde analizar los informes emitidos por el Instructor sumariante.

III.- De los Informes de la Instrucción.

a.- Informe -Artículo 83° del Decreto 1798/80- (fs. 1291/1314) de fecha 18/08/2011.

En cuanto a los hechos investigados, el Informe lo circunscribe a: "*Se investiga la demora en el cumplimiento de la orden emitida por Acuerdo Plenario N° 1359, que instruye a la Secretaría Contable a los efectos de que el Auditor fiscal actuante en la investigación que concluye con el Acuerdo Plenario mencionado, analice la totalidad de los Expedientes que fueron tomados como base de análisis y emite el Informe Final correspondiente, determinando en su caso, la existencia y monto del presunto perjuicio fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1124*".

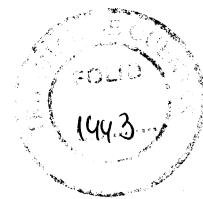
"De igual modo, se investiga la demora en el cumplimiento de la orden emitida por Acuerdo Plenario N° 1359, que instruye a la Secretaría legal a fin de que se incluyan los hechos relativos al anticipo con cargo a rendir tramitado a través de dichas actuaciones en la denuncia penal a formular en relación al anticipo con cargo a rendir tramitado a través del Expediente de similar registro N° 11203 -XX-/05, sugerida en el Informe Legal Letra TCP – CA N° 358/06".

Asimismo, se investiga la demora en el cumplimiento de la orden emitida por Acuerdo Plenario N° 1359, que instruye a la secretaría Legal a fin de que impulse oportunamente el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial, en el marco de lo normado por los artículos 2° inciso g). 23° inciso i), 51 y 52 y cctes. dde

P



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

la Ley Provincial 50, a fin de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal de autos”.

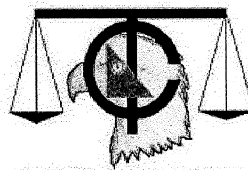
Analizado el objeto descripto precedentemente, y atento las consideraciones expresadas en el apartado II a) y b) del presente Dictamen, considero que el instructor sumariante amplió, o en su caso, se excedió en el OBJETO DE INVESTIGACION, atento que conforme resulta del Informe -Artículo 83° del Decreto 1798/80- (fs. 1291/1314), la conducta que generó la prescripción de la acción civil, y la imposibilidad de perseguir los perjuicios constatados -objeto de investigación del presente-, quedó circunscripta en su análisis, a un aspecto secundario, habida cuenta que indicó que: ... *“el inicio de la acción resarcitoria en sede judicial, en el marco de lo normado por los artículos 2° inciso g). 23° inciso i), 51 y 52 y cctes. de la Ley Provincial 50, a fin de obtener la reparación del presunto perjuicio fiscal de autos resultó de imposible realización, toda vez que no se concluyó con la investigación ordenada, y ante la falta del informe final, no se pudo concretar la persecución civil.”*(Lo resaltado es propio).

Cabe indicar al respecto que la Procuración del Tesoro ha dicho: *“el objeto del sumario debe circunscribirse a esclarecer el o los hechos cuya investigación dispuso la autoridad competente. Ante el conocimiento de nuevos hechos o la ampliación de la denuncia, corresponde anotar a esa autoridad para que, en ejercicio de sus facultades discrecionales, decida la ampliación del objeto del mismo”*. (P.T.N. Dictámenes: 212:71; 212:104).

En su análisis considera el Instructor, que no corresponde atribuir responsabilidad al letrado del Cuerpo de Abogados Dr. Gustavo MARCHESE, habida cuenta que indica al respecto:*“debe zanjarse la situación del Dr. Marchese, quien ha realizado la inclusión de los hechos analizados en el Expediente N° 9332 - XX- /05 del registro de la Gobernación de la Provincia, caratulado “S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR POR \$ 350.000” en la denuncia penal formulada en relación los hechos del Expediente N° 11023-XX- 05, lo que surge claramente de la copia certificada de fs. 1176/1198, 1259/1287 y vta., 1581/1610 y vta, 1706/1713 y 1922/1932 de la causa N° 15397 caratulada “TRIBUNAL DE CUENTAS S/ DENUNCIA (Exptes. N° 9332, 11223 y 11203).*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS"

Corresponde aclarar en orden a la conclusión precedentemente transcripta, que dicho hecho -omisión de denuncia- no debería haber integrado la discusión y objeto a esclarecer en el marco del sumario, atento que esa manda había sido cumplida.

Es decir, el Instructor sumariante, no analizó en profundidad las consideraciones que sustentaron el Acuerdo Plenario N° 1395 -las cuales referían a un perjuicio cierto y que debía perseguirse una vez ampliada y formulada la denuncia penal-, sino que subordinó su análisis, al presupuesto que el ejercicio de la acción y en su caso, las demoras, se debieron a la falta de un informe final conclusivo en relación a la investigación tramitada por expediente Letra TCP VA N° 289/05 caratulado "S/ INVESTIGACION ANTIC CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL LEG 153/05)".

Es así, que en la conclusión que expresa en el citado informe, atribuye responsabilidad al titular de la Secretaría Contable y al Auditor Fiscal a/c de la investigación. En efecto, expresa: *"En cuanto al Secretario Contable, Contador Público Emilio MAY, en cuanto se desarrolló una investigación especial en la órbita de su competencia (Secretaría Contable), en virtud de lo dispuesto por Reglamento Interno, Resolución Plenaria N° 39/2005, art. 7° inc d, e, j, m; art. 8° inc j, l; ante la falta de directivas impartidas, la falta de comunicación de atrasos injustificados en la tramitación y las deficiencias observadas en la concreción de las tareas encomendadas por Acuerdo Plenario N° 1359, la retención injustificada del expediente, así como la falta de supervisión de sus dependientes en hacer cumplir los plazos y pautas temporales dispuestas en el Acuerdo mencionado, del mismo modo, que el incumplimiento del deber de vigilancia respecto de las instrucciones impartidas por los Vocales a sus dependientes, encuentro que es responsable por los incumplimientos enumerados, siendo pasible de sanción conforme las estipulaciones del REGIMEN DISCIPLINARIO propio de la administración publica"*.

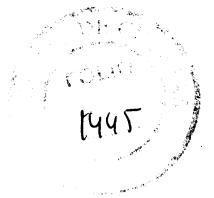
Cita además, el incumplimiento de los deberes previstos en el artículo 27 incs. a), c) y g) de la Ley Nacional N° 22.140.

Respecto del Contador Público Rafael CHOREN, señala que ... *"si bien actuó como Auditor Fiscal, conforme la reglamentación y su designación en la delegación de Administración Central, sin perjuicio de haber realizado el Informe*

7



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

Previo de la investigación, su ausencia de la delegación por haber sido transferido a otras delegaciones y la falta de acto administrativo u orden formal que lo obligue a la realización del “Informe Final”, prima facie exoneraría su responsabilidad con la realización del Informe N° 60/06 Letra TCP Adm. Central obrante a fs. 371/375 del Expediente Letra TCP VA N° 289/05 caratulado “S/ INVESTIGACION ANTIC. CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL LEG 153/05) (2005)”, sin embargo, su realización resulta netamente extemporánea, por lo que en virtud de lo dispuesto por el Reglamento Interno (Resolución Plenaria N° 39/05, art. 16 inc. ñ) y o), se ha incumplido con una orden en cuanto realizó el informe final de manera extemporánea de desarrollar”.

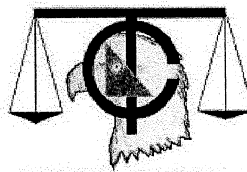
Es en tal marco, que el Instructor interviniente concluye en el Informe -Artículo 83° del Decreto 1798/80- (fs. 1291/1314), en su punto g) señalando que: “Por lo expuesto hasta aquí es que puedo concluir que de la prueba colectada los Sres. Rafael Anibal CHOREN y Emilio Enrique MAY; han incurrido en el incumplimiento de las órdenes emitidas por Acuerdo Plenario N° 1359, que instruyó a la Secretaría Contable a analizar y emitir el Informe Final que determine, en su caso, la existencia y monto del presunto perjuicio fiscal, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° del Acuerdo Plenario N° 1124”. “Por lo que, en mi carácter de Instructor del presente Sumario, concluyo que se encuentran reunidos los extremos fácticos necesarios que permiten inferir que se ha configurado un apartamiento a los deberes y obligaciones establecidos en la Resolución Plenaria N° 39/2005, art. 7° inc. d, e, j, m; art. 8° inc. j), l; art. 16 inc. ñ y o; en la Ley 22140, art. 27 inc. a), b), c) d), g).-

b.- Informe – artículo 88 Decreto 1798/80 (fs. 1401/1416)

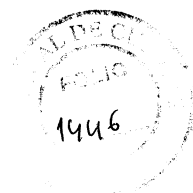
Notificados los sumariados (fs 1315/1317), presentados sus descargos (fs. 1318 /1319 y fs. 1320/1338), y diligenciadas las pruebas ofrecidas, se emite **el Informe – artículo 88 Decreto 1798/80** (fs. 1401/1416), en el cual el instructor concluye indicando que, “de la prueba colectada y los descargos analizados, no encuentro fundamentos que permitan inferir que el Sr. Rafael Anibal CHOREN es responsable de los incumplimientos analizados en el presente sumario, toda vez que su superior lo removió de la delegación donde se encontraban afectados los expedientes administrativos y había comunicado fehacientemente su desvinculación de dicho ámbito al entonces Presidente, por lo que debo concluir que actuó conforme



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

lo exige la reglamentación, considerando que su conducta no es una falta administrativa”.

En relación al Sr. Emilio MAY, manifestó que “No corre la misma suerte, el Sr. Emilio Enrique MAY; dado que se encontraba en pleno conocimiento de la desvinculación del Contador CHOREN, pues aquel comunicó a sus dependientes el hecho de la designación de éste a otras dependencias, siendo lo habitual y lo ordenado por reglamentación que las designaciones de Auditores Fiscales de una delegación a otra las realizara por escrito, no desconociendo los alcances de tales actos”.

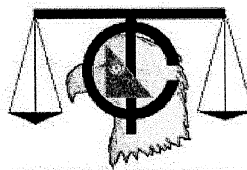
“Asimismo, la indebida retención de las actuaciones, trajo aparejado la imposibilidad de este Tribunal de perseguir civilmente los perjuicios fiscales ya detectados en la investigación; aunado al directo incumplimiento de lo ordenado en el art. 1º Acuerdo Plenario N° 1359, que privó a los Vocales de los elementos fácticos solicitados para la toma de decisión.” (Lo subrayado es propio)

En razón de dichas conclusiones, expresa que “de acuerdo a la Ley 22140, Art. 30, 31 y 32 inc d) y f) existe causa suficiente para imponer al Secretario Contable Emilio Enrique MAY, D.N.I. N° 11.556.166, la sanción de suspensión de veinte (20) días ante la comprobación de los hechos que demuestran su negligencia en el cumplimiento de sus funciones y en el incumplimiento de los deberes y las obligaciones establecidos en la Resolución Plenaria N° 39/2005, art. 7º inc. d, e, j, m; art. 8º inc. j), l; en la Ley 22140, art. 27 inc. a), b), c) d), g)., debiendo evaluar el Plenario de Miembros la magnitud y gravedad de la falta en virtud del art. 32 inc. f).”

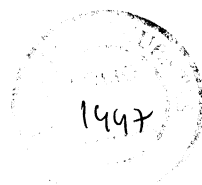
Notificados los interesados, conforme constancias de fs. 1419 y 1420, y puestos las actuaciones para alegar, obra escrito al efecto presentado por el C.P. Emilio MAY (fs. 1421), en el cual manifiesta que: c) “...debe tenerse en cuenta, que en todo momento la Secretaría Legal y el Plenario de Miembros, tuvieron pleno y acabado conocimiento del posible perjuicio determinado en las investigaciones realizadas, no siendo responsabilidad de la Secretaría Contable el definir el momento del inicio de las acciones civiles (al margen que según el instructor el mismo se encontraba vencido al momento del dictado del Acuerdo Plenario, cuyo incumplimiento se me achaca) y d) ... “Tampoco se analiza lo indicado en el punto f) del descargo presentado oportunamente, en cuanto a que del Plenario cuyo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

incumplimiento se me pretende achacar se indica que el inicio de las acciones civiles (reitero nuevamente, ya prescriptas para el instructor sumariante) para aquellos casos en que ya se había determinado presunto perjuicio fiscal, quedaban supeditados a la finalización de la investigación”.

Elevadas las actuaciones al Cuerpo Plenario, conforme providencia del Instructor sumariante de fs. 1423, se devuelven al nombrado para nuevo informe, atento las manifestaciones vertidas en la presentación citada en el párrafo precedente.

c.- Informe final producido luego de alegatos - fs. 1425/1432.

A fs. 1425/1432 el instructor sumariante emite el informe requerido, señalando que *“si bien le asiste razón al sumariado respecto que la Secretaría Legal tenía conocimiento de las actuaciones, las constancias indican que las mismas fueron retenidas en la Secretaría Contable a cargo del sumariado”...*

Reitera que *...la Secretaría Legal informa en Nota Interna N° 1763 que en el mes de abril de 2007 fue notificada del Acuerdo Plenario 1359, pero que no fueron remitidas las actuaciones, pues fueron remitidas a la Secretaría Contable con la finalidad de dar cumplimiento al art. 1° del Acuerdo Plenario mencionado, supeditando el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 4° a ello”.*

Indica finalmente, que*“la retención de las actuaciones en la Secretaría Contable (reitero lo manifestado en el punto c) del presente) no dio lugar a la oportunidad a que se refiere el Acuerdo Plenario”.*

IV.- Conclusión.

En síntesis, conforme resulta del Acuerdo Plenario N° 1950 y de las constancias del Expediente TCP VL 380/08 obrantes a fs. 01/39, resulta que el incumplimiento que se detectó y que originó el sumario, fue en relación a lo ordenado en el artículo 4° del Acuerdo Plenario N° 1359, habida cuenta que este Tribunal debió tener por agotada su intervención en las actuaciones tramitadas mediante Expediente Letra VA N° 289/05 del registro de este Tribunal de Cuentas, en virtud de que se había excedido el plazo del Art. 75 de la Ley Provincial 50 para el inicio de la acción resarcitoria civil en sede judicial.

Por tanto, la demora en el cumplimiento del Acuerdo Plenario N° 1359, a que refiere el artículo 2° del Acuerdo Plenario N° 1950, y que resulta ser el objeto por el que debió haber tramitado el presente sumario, no pudo ser otra, que la acaecida



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

en relación al artículo 4º del citado acuerdo, toda vez que esa inactividad provocó la prescripción de la acción.

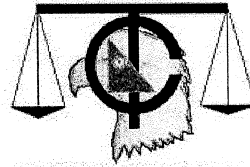
Es decir, el objeto de investigación del presente sumario, quedó circunscripto a la falta disciplinaria que resultara de los incumplimientos, omisiones y/o demoras en relación a lo dispuesto en el artículo 4º del Acuerdo Plenario N° 1359, en cuanto ellas influyeron en la prescripción de la acción civil para reclamar los perjuicios constatados.

Ahora bien, analizadas las actuaciones del sumario, y los informes ya indicados, resulta que dicho objeto fue ampliado, atento que el Instructor sumariante, al no analizar en profundidad las consideraciones que sustentaron el Acuerdo Plenario N° 1359 -las cuales referían a un perjuicio cierto y que debía perseguirse una vez ampliada y formulada la denuncia penal-, consideró y subordinó la instrucción del sumario y en su caso, su análisis, al presupuesto que el ejercicio de la acción y en su caso, las demoras, se debieron a la falta de un informe final conclusivo en relación a la investigación tramitada por expediente Letra TCP VA N° 289/05 caratulado “S/ INVESTIGACION ANTIC CON CARGO A RENDIR P.E.P. (RESOL LEG 153/05)”.

Es así, que producto de un inadecuado abordaje del objeto del sumario, arribó a la conclusión de atribuir responsabilidad al titular de la Secretaría Contable, al no concluir la investigación con la emisión de un Informe final, e impedir por esa conducta y por la retención de las actuaciones, que la Secretaría Legal iniciara las acciones legales encomendadas, conclusión a mi criterio desacertada, habida cuenta que al momento del dictado del Acuerdo Plenario N° 1950 que ordena el sumario, ya había sido emitido un Informe final conclusivo respecto de los perjuicios registrado bajo el N° 60/09 – Letra TCP Adm. Central (fs. 33/37), como también, atento que, no puede afirmarse que haya habido una retención de las actuaciones letra TCP VA N° 183/07 -las cuales conforme surge de los votos que sustentaron el Acuerdo Plenario N° 1359 y que ya fueran objeto de análisis por la suscripta, se dispusieron a los efectos de que el Vocal de Auditoría expresara su opinión en orden a los perjuicios ya constatados por Informes Letra TCP SC N° 294/06, 316/06, 573/06 y 646/06, y éste último directamente lo hizo en el Voto que integró el Acuerdo Plenario N° 1359, originando las medidas dispuestas en el artículo 3 y 4 del citado acto, las cuales como ya sostuviera, eran de **competencia de la Secretaría Legal**, y se encontraban



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1449

“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

estrechamente vinculadas y concatenadas, toda vez que, formulada la denuncia penal, luego de ello se debía iniciar la acción civil correspondiente en esa sede.

Por tanto, cabe reiterar que la **“oportunidad”** a la que nos remite el artículo 4º, no estaba referida a la determinación de otros perjuicios fiscales que pudieran resultar de la investigación que en general se estaba tramitando, sino que se vinculaba con la actividad que debía cumplirse con posterioridad a la denuncia ordenada en el artículo 3º, sin que del texto de los votos obrantes en el Acuerdo Plenario, o de su parte resolutive, pueda inferirse que esa orden, podía estar sujeta a la conclusión de la investigación dispuesta por Expediente N° 289/05, toda vez que **ya había “Informes de Perjuicio Fiscal”, “Opinión del Vocal de Auditoría” y resolución del Cuerpo Plenario, en relación a los dos temas en análisis: el perjuicio y la denuncia.**

Por ello, considerando el objeto por el que debió tramitar el sumario, resulta irrazonable y carente de toda lógica jurídica, el análisis y atribución de responsabilidad que propone el Instructor Sumariante -el cual se aparta de las reglas de la sana crítica-, toda vez que, luego de reunir y analizar los elementos de prueba, y partiendo de un objeto -no autorizado por los actos administrativos de los cuales resulta el Sumario del caso-, concluye atribuyendo responsabilidad al titular de la Secretaría Contable -quien no era competente ni responsable de iniciar las acciones legales ordenadas-, y su vez, excluye de toda responsabilidad al área que tenía a su cargo la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4º del Acuerdo Plenario N° 1359, es decir a la Secretaría Legal, la cual según su análisis, no resulta responsable del incumplimiento de dicha orden, todo lo cual resulta a todas luces insostenible, ello habida cuenta que conforme resulta de las constancias de fs. 17 obrantes en Expediente TCP VL N° 380/08, la Secretaría Legal estaba notificada desde el 04/04/2007 de la orden dispuesta por artículo 3º y 4º del citado acuerdo, no resultando dichas órdenes de cumplimiento diferido o sujeto a la actividad de investigación que debiera continuar el área contable, ni resultando necesaria la remisión de las actuaciones Letra VA N° 183/07, toda vez que, con la información remitida a los fines de ampliar la denuncia que se ordenara en el artículo 3º, dicha área debió haber dado cumplimiento a las medidas que resultaran de la manda dispuesta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

1450

“2012 EN MEMORIA A LOS HEROES DE MALVINAS”

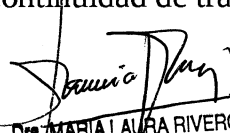
Cabe recordar en efecto, que el Sistema de la SANA CRITICA (o de la "sana lógica") -previsto como regla de análisis en los procedimientos de sumario administrativo (art. 83 del Decreto 1798/80)-, es aquel que nos conduce al conocimiento de la verdad por los medios que aconseja la recta razón y el criterio racional puesto en juicio y no autoriza a valorar arbitrariamente las actuaciones, sino que exige que se efectúe *un análisis razonado de ellas*, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano, reglas las cuales, no considero correctamente aplicadas al caso, toda vez que se concluye atribuyendo responsabilidad a quien no resultaba competente para cumplir la manda ordenada.

Para Couture en su Obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil – Editorial De Palma, nos enseña que “las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano”.

Atento todo lo expuesto, considero, que la entonces titular de la Secretaría Legal, era quien resultaba responsable de dar trámite a las órdenes dispuestas en los arts. 3º y 4º del Acuerdo Plenario N° 1359, e indujo a error, incluso a la propia instrucción, en su Nota Interna N° 1763/08 – Letra TCP SL, obrante a fs. 18 del Expediente TCP VL N° 380/08, cuando manifestó que “*Respecto del artículo 4º, el inicio oportuno de la acción resarcitoria se encontraría supeditado a la determinación definitiva del perjuicio fiscal ...*”, interpretación que no admite el texto de los votos obrantes en el Acuerdo Plenario N° 1359, ni su parte resolutive, como ya se indicara. Cabe recalcar en efecto, que en la citada nota, la nombrada reconoce que esa área fue notificada del Acuerdo Plenario ya nombrado.

En función de todas las consideraciones expuestas, en mi opinión, se encuentran reunidos los requisitos legales para dar por **concluido el presente sumario**, haciendo constar, que, de haber continuado vinculada al servicio la entonces titular de la Secretaría Legal, habría resultado pasible de sanción disciplinaria, ello de compartir los términos del presente dictamen.

Sin otras consideraciones, remito para continuidad de trámite.


Dra. MARIA LAURA RIVERO
ASESORA LETRADA
Tribunal de Cuentas de la Provincia